

**Constancia Secretarial:** Buenaventura, Cuatro (04) de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control, con radicado No. **76-109-33-33-001-2021-00092-00**, informando que se encuentra pendiente por admitir

**JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 646**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00092-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** FUNDACIÓN PASOS  
**EJECUTADO:** HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA .

### I. ASUNTO

Conforme a la subsanación presentada por la apoderada ejecutante<sup>1</sup>, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva presentada por la **FUNDACIÓN PASOS** contra el **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**.

### II. ANTECEDENTES

1. El representante legal de la **FUNDACIÓN PASOS** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**, la cual fue presentada ante los juzgados civiles del circuito de buenaventura y como base de ejecución relaciona los siguientes documentos:

#### a. Correspondiente a servicio de aseo y desinfección:

*"1. Factura de Venta 0196 con fecha de Creación 28/08/2019 por valor de \$ 210.000.000.oo con fecha de Vencimiento 30/08/2019. (Contrato OPS 129-A-19 del 02-05-2019) (fl 22 índice 1).*

---

<sup>1</sup> Secuencia 06 del expediente digital.

2. Factura de **Venta 0200** con fecha de Creación 30/09/2019 por valor de \$ 210.000.000.oo con fecha de Vencimiento 01/10/2019. (Contrato OPS 129-A-19 del 02-05-2019) (fl 21 índice 1).
3. Factura de **Venta 0203** con fecha de Creación 31/10/2019 por valor de \$ 210.000.000.oo con fecha de Vencimiento 1/11/2019. (Contrato OPS 129-A-19 del 02-05-2019) (fl 20 índice 1).
4. Factura de **Venta 0206** con fecha de Creación 29/11/2019 por valor de \$ 210.000.000.oo con fecha de Vencimiento 01/12/2019. (Contrato OPS 129-A-19 del 02-05-2019) (fl 19 índice 1).
5. Factura de **Venta 0210** con fecha de Creación 23/12/2019 por valor de \$ 210.000.000.oo con fecha de Vencimiento 27/12/2019. (Contrato OPS 129-A-19 del 02-05-2019) (fl 18 índice 1).
6. Factura de **Venta 0215** con fecha de Creación 31/01/2020 por valor de \$ 225.000.000.oo con fecha de Vencimiento 01/03/2020. (Contrato CPSBYS010-2020 del 01-01-2020) (fl 17 índice 1).
7. Factura de **Venta 0217** con fecha de Creación 29/02/2020 por valor de \$ 225.000.000.oo con fecha de Vencimiento 01/03/2020. (Contrato CPSBYS010-2020 del 01-01-2020) (fl 16 índice 1).
8. Factura de **Venta 0218** con fecha de Creación 24/03/2020 por valor de \$ 225.000.000.oo con fecha de Vencimiento 02/04/2020. (Contrato CPSBYS046-2020 del 06-03-2020) (fl 15 índice 1).
9. Factura de **Venta 0224** con fecha de Creación 21/04/2020 por valor de \$ 225.000.000.oo con fecha de Vencimiento 24/04/2020. (Contrato CPSBYS 046 -2020 del 06 de marzo de 2020) (fl 36 índice 1).

**b. Correspondiente a servicio de suministro de dietas intrahospitalarias:**

10. Factura de **Venta 0198 con fecha de Creación 31/08/2019** por valor de \$ 55.000.000.oo con fecha de Vencimiento 30/08/2019. (No determina número de contrato, fl 31 índice 1)
11. Factura de **Venta 0201** con fecha de Creación 30/09/2019 por valor de \$ 57.750.000.oo con fecha de Vencimiento 01/10/2019. (No determina número de contrato, fl 30 índice 1)
12. Factura de **Venta 0204** con fecha de Creación 31/10/2019 por valor de \$ 66.000.000.oo con fecha de Vencimiento 01/11/2019 (No determina número de contrato, fl 29 índice 1).
13. Factura de **Venta 0207** con fecha de Creación 30/11/2019 por valor de \$ 71.115.000.oo con fecha de Vencimiento 01/12/2019. (No determina número de contrato, fl 28 índice 1)
14. Factura de **Venta 0211** con fecha de Creación 31/12/2019 por valor de \$ 75.135.000.oo con fecha de Vencimiento 01/01/2020. (No determina número de contrato, fl 27 índice 1)
15. Factura de **Venta 0219** con fecha de Creación 31/01/2020 por valor de \$ 55.000.000.oo con fecha de Vencimiento 26/03/2020. (No determina número de contrato, fl 26 índice 1)

16. Factura de **Venta 0220** con fecha de Creación 29/02/2020 por valor de \$ 57.997. 500.00 con fecha de Vencimiento 26/03/2020. (No determina número de contrato, fl 25 índice 1)

17. Factura de **Venta 0223** con fecha de Creación 31/03/2020 por valor de \$ 45.001. 000.00 con fecha de Vencimiento 25/04/2020. (No determina número de contrato, fl 24 índice 1)

18. Factura de **Venta 0225** con fecha de Creación 21/04/2020 por valor de \$ 38.502. 750.00 con fecha de Vencimiento 24/04/2020 (No determina número de contrato, fl 23 índice 1).

Así mismo se aportaron, los siguientes **CONTRATOS ESTATALES**:

- **Contrato CPSBYS 010- 2020 de 02 de enero de 2020.** “PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL PROCESO DE ASEO Y DESINFECCION DE LA RED HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, plazo: 2 meses y por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, folio 104 a 113 índice 1 expediente digital ). Contrato en el cual se estipuló las cláusulas excepcionales consagradas en la Ley 80 de 1993 y en la cláusula TRIGÉSIMA SEGUNDA la liquidación del contrato de mutuo acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto, cuando exista una causal para la terminación, o a más tardar dentro de los 2 meses siguientes, contados a partir de la extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. En el evento de no lograrse de mutuo acuerdo se hará de manera unilateral en un término de 2 meses, a partir de la fecha de terminación de mutuo acuerdo y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición(fl 112)
- **Contrato CS-012-2020 del 02 de enero de 2020** “SERVICIO DE ALIMENTACIÓN HOSPITALARIA DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DIETARIOS PARA EL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA ESE DE BUENAVENTURA“, plazo: 3 meses y por un valor de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES M/CTE (\$165.000.000)**, (folio 114 a 120 índice 1 expediente digital ). Contrato en el cual se estipuló las cláusulas excepcionales consagradas en la Ley 80 de 1993 y en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA la liquidación del contrato de mutuo acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto, cuando exista una causal para la terminación, o a más tardar dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir de la extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. En el evento de no lograrse de mutuo acuerdo se hará de manera unilateral en un término de 2 meses, a partir de la fecha de terminación de mutuo acuerdo y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición(fl 118 y 119)
- **Contrato CPSBYS 046-020 de 6 de marzo de 2020** “PRESTACION DE APOYO A LOS PROCESOS DE ASEO Y DESINFECCION DE LA RED HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, plazo: **dos meses** y por el valor **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$450.000.000)**, (folios 121-128 índice 1 expediente digital). Contrato en el cual se estipuló las cláusulas excepcionales consagradas en la Ley 80 de 1993 y en la cláusula TRIGÉSIMA SEGUNDA la liquidación del contrato de mutuo acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto, cuando exista una causal para la terminación, o a más tardar dentro de los 2 meses siguientes, contados a partir de la extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. En el evento de no lograrse de mutuo acuerdo se hará de manera unilateral en

un término de 2 meses, a partir de la fecha de terminación de mutuo acuerdo y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición(fl 127 y ss)

- **Contrato OPS 129-A-19 del 02 de mayo de 2019” PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL PROCESO DE ASEO Y DESINFECCION DE LA RED HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”, con un plazo: **ocho meses** y por el valor de **MIL SEISCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.680.000.000.)** (folios 129 a 150 índice 1 expediente digital). Contrato en el cual se estipuló las cláusulas excepcionales consagradas en la Ley 80 de 1993 y en la cláusula TRIGÉSIMA SEGUNDA la liquidación del contrato de mutuo acuerdo entre las partes al cumplimiento de su objeto, cuando exista una causal para la terminación, o a más tardar dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir de la extinción de la vigencia del contrato o de la expedición del acto administrativo que ordene su terminación. En el evento de no lograrse de mutuo acuerdo se hará de manera unilateral en un término de 2 meses, a partir de la fecha de terminación de mutuo acuerdo y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición(fl 150)**
2. A través de acta de reparto No 3583 del día 29 de octubre de 2020, se asignó la demanda al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA** y se le asignó el número de radicación 76-109-31-03-002–2020-00029-00
  3. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, a través de auto No 161 del 2 de julio de 2021, rechazó la demanda ejecutiva, por falta de competencia y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Buenaventura
  4. A través de acta de reparto No 3043 del 16 de julio de 2021 se asignó conocimiento el presente asunto al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

Para resolver se,

### III. C O N S I D E R A:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

Así las cosas, para que proceda una demanda ejecutiva, el documento base de recaudo debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; en tal sentido el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha considerado que:

*“... la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

En el mismo sentido, tenemos que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como sería el caso de la **ACTIVIDAD CONTRACTUAL**, el respectivo contrato, más las **constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.**

Con relación a los procesos ejecutivos, el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, establece:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de las pretensiones de la demanda, entiende el Despacho que se trata del cobro varias obligaciones (facturas de venta) las cuales se derivan de contratos estatales celebrados con el HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, en consecuencia, nos encontramos con el cobro de títulos ejecutivos de carácter complejo o compuesto.

Los Títulos ejecutivos al ser compuestos o complejos, requiere de varios actos jurídicos que provengan directamente del **contrato estatal**, para extraer de ellos el carácter de **claro, expreso y exigible** del compromiso a cargo del deudor.

<sup>2</sup> H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, providencia del 23 de marzo de 2017, proferida dentro del expediente: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).

**Caso concreto:**

Conforme a lo reseñado a lo largo de esta providencia tenemos que la demanda ejecutiva incoada cuenta con falencias que impiden establecer que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, puesto que al ser un título complejo, no se aportaron la totalidad de los documentos que lo conforman, dentro de los cuales no se allegaron al plenario las actas de liquidación de los contratos, tal como lo estipularon en sus cláusulas TRIGÉSIMA SEGUNDA y VIGÉSIMA TERCERA, respectivamente; pues el contrato per se no es ejecutable si no se adjuntan los actos de liquidación contractual conforme a las Leyes 80 de 1993 y demás normas concordantes, tal como se señaló en el negocio jurídico, en los cuales se harían constar las obligaciones cumplidas y aquellas pendientes que, eventualmente serían claras, expresas y exigibles, ya que al contener una cláusula de liquidación conforme a tales normas, debía ser liquidado de forma unilateral o bilateral; y si ello no se efectuó, en todo caso el actor tenía la posibilidad de elevar el medio de control de controversias contractuales con el objeto de pedir que se declare el incumplimiento de los contratos y su liquidación.

Adicional a lo anterior, el Despacho pudo establecer lo siguiente:

**a.) Frente al Contrato OPS 129-A-19 del 02 de mayo de 2019**, se observa que se generaron las facturas **Nos 196, 200, 203, 206 y 210** cada una ellas por valor de \$ 210.000.000.00, sumando un total de mil cincuenta millones (1.050.000.000.) y el contrato fue estipulado en la suma de \$1.680.000.000.

**b.) Frente al Contrato CPSBYS 010- 2020 de 02 de enero de 2020**, se observa que se generaron las facturas **215 y 217** cada una de ellas por el valor de \$225.000.000, sumando un total de \$450.000.000, valor pactado en el contrato.

**c.) Frente al Contrato CPSBYS 046-020 de 6 de marzo de 2020**, se observa que se generaron las facturas **Nos 218 y 224**, cada una de ellas por el valor de \$225.000.000, sumando un total de \$450.000.000, valor pactado en el contrato.

**d.) Frente al Contrato CS-012-2020 del 02 de enero de 2020**, se observa que se generaron las facturas:

- **198** se encuentra por un valor de Cincuenta y cinco millones de pesos (55.000.000)
- **201** se encuentra por un valor de Cincuenta y siete millones setecientos cincuenta mil pesos (57.750.000)
- **204** se encuentra por un valor de Sesenta y seis Millones (66.000.000)
- **207** se encuentra por un valor de Setenta y un millones ciento quince mil (71.115.000)
- **211** se encuentra por un valor de Setenta y cinco millones ciento treinta y cinco mil ( 75.135.000)
- **219** se encuentra por un valor de Cincuenta y cinco millones de pesos (55.000.000)
- **220** se encuentra por un valor de cincuenta y siete millones novecientos noventa y siete mil quinientos pesos (57.997.500)

- **223** se encuentra por un valor de Cuarenta y cinco millones mil pesos (45.001.000)
- **225** se encuentra por un valor de Treinta y ocho millones quinientos dos mil setecientos cincuenta (38.502.750)

Factura que arrojan un total de **\$521.501.250** y el contrato fue pactado en un valor de \$165.000.000, arrojando una diferencia negativa de **\$356.501.220**

En síntesis, atendiendo que el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo, y está constituido por diferentes documentos, los cuales no fueron aportados; corresponde a este Despacho **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la persona jurídica **FUNDACIÓN PASOS** , contra el **HOSPITAL DISTRITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** ., por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

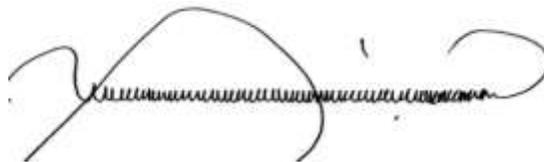
**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.947 y Tarjeta Profesional No. 121.177 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder que obra a folios 33 y 34 del expediente digital.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SARA HELEN PALACIOS**  
**JUEZ**

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00084-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JULIAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.547**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00084-00  
**DEMANDANTE:** HELMER RIASCOS MOSQUERA  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo presentado a través de apoderado judicial por el señor **HELMER RIASCOS MOSQUERA** contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

**II. CONSIDERACIONES**

El señor **HELMER RIASCOS MOSQUERA**, presentó demanda ejecutiva contra el Distrito de Buenaventura, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

***“PRIMERO:** La cantidad de \$35.486.070 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS M/CTE) derivados del pago por concepto de honorarios por las sesiones 1era y 2da de la Junta Administradora Local del año 2016, reconocidos por medio de las Resoluciones Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016, Nro. 0762 del 28 de agosto de 2019 y Nro. 0132 de 30 de marzo de 2020.*

***SEGUNDO:** Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa del 27,77% anual y 1,73% mensual, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de*

diciembre de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución Nro. 4401, hasta el 31 de diciembre de 2017 fecha en la que se hizo exigible la obligación, equivalente a un valor de \$394.702 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE).

**TERCERO:** Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 18 de junio de 2021, fecha en que se presenta la demanda, equivalentes a un valor de \$46'626.000 (CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOSVEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**CUARTO:** Que se condene a la entidad demanda al pago de los intereses sobre intereses contemplados en el artículo 886 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el cumplimiento del pago de la obligación, y que serán liquidados por el fallador o a solicitud de este en la respectiva liquidación del crédito.

**QUINTO:** Se condene a la demandada al pago de la actualización del capital más los intereses corrientes, moratorios y sobre intereses, esto es, sobre todo el monto debido, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año en que se liquide la condena.

**SEXTO:** Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Apuntala sus pretensiones en las siguientes Resoluciones:

- Resolución Nro. 4401 del 7 de diciembre de 20161, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE HONORARIOS A LOS EDILES DE LA LOCALIDAD 1 DENOMINADA ISLA CASCAJAL., SECCION PRIMERA .y SEGUNDA DE 2016 DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA"
- Resolución Nro.0762 del 28 de agosto de 2019 2"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PAGO DEL TERCER Y CUARTO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD NO. UNO (1)"
- Resolución Nro. 0132 de 30 de marzo de 20203, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DEL PAGO DEL EXCEDENTE EN LA LIQUIDACION DEL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD No. UNO (1) DENOMINADA ISLA CASCAJAL"

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

---

1 Secuencia 01 folios 8 a 12  
2 Secuencia 01 folio 13 a 16  
3 Secuencia 01 folios 22 al 24

- Resolución Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016. (folio 8 a 12 índice 1 expediente digital).
- Resolución Nro. 0762 del 28 de agosto de 2019.(folio 13 a 16 índice 1 expediente digital).
- Cuenta de cobro No 5 del 16 de junio de 2018.(folio 17 índice 1 expediente digital).
- Petición del 11 de febrero de 2019. (folio 18 a 21 índice 1 expediente digital).
- Resolución Nro. 0132 del 30 de marzo de 2020. (folio 22 a 24 índice 1 expediente digital). (Resolución Fue Presentada Incompleta )
- Certificado de disponibilidad presupuestal 20200456 (documento ilegible folio 25 índice 1 expediente digital).
- **Petición copias auténticas y certificado de primer ejemplar de actos administrativos..( folio 26 a 31 índice 1 expediente digital).**
- Poder para actuar folio 32 índice 1 expediente digital).

Para resolver se,

### **CONSIDERA:**

#### **a. Sobre el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales**

Las Juntas Administradoras Locales –JAL– fueron creadas en el año de 1968, mediante el Acto legislativo 1 de ese año, tema que fue reglamentado por medio de la Ley 11 de 1986. El Acto Legislativo de 1968, en su artículo 61, modificó el artículo 19-b de la Constitución de 1886 en los siguientes términos:

*“En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal... Los Concejos podrán crear juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley”.*

La Ley 11 de 1986, por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales, reglamentó el tema de la Juntas Administradoras Locales y desarrolló su régimen jurídico.

El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, dispuso que en cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, quienes deberán coincidir con el período del Alcalde y de los Concejos municipales. Para los efectos a que se refiere dicho artículo, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

Así mismo, se señala que los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus **funciones ad honórem**, y que los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

Para el caso del Distrito de Buenaventura el régimen de las Juntas Administradoras Locales y sus miembros se encontraba consagrado en la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, el cual en su artículo 61 dispone la remuneración de los ediles, así:

*“ARTÍCULO 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.*

*PARÁGRAFO. Por cada sesión que concurran los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.*

De otra parte, en cuanto a las sesiones de los ediles para los distritos especiales, el artículo 48 de la citada ley 1617 de 2013, disponía:

*“ARTÍCULO 48. Reuniones. Las Juntas Administradoras Locales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el dos (2) de enero, el primero (1°) de mayo, el primero (1°) de agosto, y el primero (1°) de noviembre. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días más.*

También se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde local. En este evento sesionarán por el término que señale el alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración.”

Luego, con la Ley 2086 del 4 de marzo de 2021, que rige a partir del 1 de enero de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias (artículo 7), se autorizó el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales (ediles), como un reconocimiento a la **actividad constitucional y legal que desarrollan**.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de los alcaldes, mediante acuerdo de los concejos municipales, hasta por dos unidades de valor tributario (UVT) por asistencia a las sesiones plenarias y a comisiones.

La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta integrada por no menos de tres ni más de nueve miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los concejos municipales.

**b. Del título ejecutivo:**

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, verbi gracia un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, Consejero ponente: Doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en providencia del 23 de marzo de 2017, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, precisó:

*“En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>4</sup>.*

*Esta Sección<sup>5</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del*

<sup>4</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388

<sup>5</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

*ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

### **c. Del mandamiento de pago:**

El artículo 430 del C.G.P., dispone:

*““ **Artículo 430, Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.  
(...)”*

### **Caso concreto:**

Conforme a lo señalado a lo largo de esta providencia tenemos que el título ejecutivo complejo es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos **no desvanece la unidad jurídica del título**, el cual en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con la claridad, de manera expresa y sin lugar a dudas que sea exigible derivada todos y cada uno de los documentos base de ejecución.

En el caso de marras nos encontramos frente a un título complejo, derivado de unos actos administrativos contenidos en las resoluciones *Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016<sup>6</sup>, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE HONORARIOS A LOS EDILES DE LA LOCALIDAD 1 DENOMINADA ISLA CASCAJAL., SECCION PRIMERA .y SEGUNDA DE 2016*

---

6 Secuencia 01 folios 8 a 12

*DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA"; .0762 del 28 de agosto de 2019 <sup>7</sup>"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PAGO DEL TERCER Y CUARTO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD NO. UNO (1)" y 0132 de 30 de marzo de 2020<sup>8</sup>, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DEL PAGO DEL EXCEDENTE EN LA LIQUIDACION DEL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD No. UNO (1) DENOMINADA ISLA CASCAJAL", las cuales fueron allegadas al plenario de manera incompleta (resolución 0132 de 2020), sin constancia de autenticidad y de ejecutoria, tal como lo prevé el artículo 297 del CPACA.*

Del mismo modo no se allegaron documentos que respalden el pago de los honorarios en las secciones ordinarios que se reclaman a través de este medio de control para la vigencia 2016, la totalidad de las cuentas de cobro, entre otros.

Por lo tanto, atendiendo que el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo y con la demanda no se aportaron la totalidad de los documentos que lo conforman, nos encontramos frente a una obligación que no es **clara, expresa y exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo.**

En ese orden, el Despacho se **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **HELMER RIASCOS MOSQUERA**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor ANGEL ANDRÉS TREJOS SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.858.511 y Tarjeta Profesional No. 343.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder visto a folio 32 del índice 1 del expediente digital.

---

7 Secuencia 01 folio 13 a 16

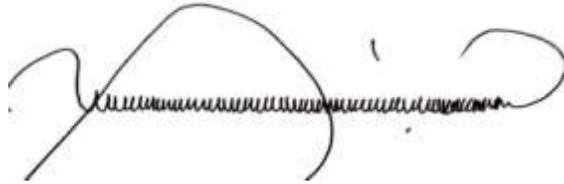
8 Secuencia 01 folios 22 al 24

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

JEGC.

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, el presente proceso 76-109-33-33-001-2021-00082-00, para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**JULIAN GUERRERO CALVACHE**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 547**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00082-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE PRADO  
**DEMANDADO:** DISTRITO DE BUENAVENTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de dar trámite al proceso ejecutivo presentado a través de apoderado judicial por el señor **LUIS ENRIQUE PRADO** contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

**II. CONSIDERACIONES**

El señor Luis Enrique Prado presentó demanda ejecutiva contra el Distrito de Buenaventura, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

**“PRIMERO:** La cantidad de \$35.486.070 (TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS M/CTE) derivados del pago por concepto de honorarios por las sesiones 1era y 2da de la Junta Administradora Local del año 2016, reconocidos por medio de las Resoluciones Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016, Nro. 0762 del 28 de agosto de 2019 y Nro. 0132 de 30 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Por los intereses comerciales corrientes liquidados a la tasa del 27,77% anual y 1,73% mensual, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 7 de diciembre de 2016, fecha en la que se expidió la Resolución Nro. 4401, hasta el 31 de diciembre de 2017 fecha en la que se hizo exigible la obligación, equivalente a un valor de \$394.702 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE).

**TERCERO:** Por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima mensual, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación, causados hasta el 18 de junio de 2021, fecha en que se presenta la demanda, equivalentes a un valor de \$46'626.000 (CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOSVEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE), y los que se lleguen a causar durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

**CUARTO:** Que se condene a la entidad demanda al pago de los intereses sobre intereses contemplados en el artículo 886 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el cumplimiento del pago de la obligación, y que serán liquidados por el fallador o a solicitud de este en la respectiva liquidación del crédito.

**QUINTO:** Se condene a la demandada al pago de la actualización del capital más los intereses corrientes, moratorios y sobre intereses, esto es, sobre todo el monto debido, conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año en que se liquide la condena.

**SEXTO:** Se condene a la entidad demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Apuntala sus pretensiones en las siguientes Resoluciones:

- Resolución Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016<sup>1</sup>, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE HONORARIOS A LOS EDILES DE LA LOCALIDAD 1 DENOMINADA ISLA CASCAJAL., SECCION PRIMERA .y SEGUNDA DE 2016 DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA”
- Resolución Nro.0762 del 28 de agosto de 2019 <sup>2</sup>“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PAGO DEL TERCER Y CUARTO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD NO. UNO (1)”

---

1 Secuencia 01 folios 8 a 12

2 Secuencia 01 folio 13 a 16

- Resolución Nro. 0132 de 30 de marzo de 2020<sup>3</sup>, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DEL PAGO DEL EXCEDENTE EN LA LIQUIDACION DEL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD No. UNO (1) DENOMINADA ISLA CASCAJAL"

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Resolución Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016. (folio 8 a 12 índice 1 expediente digital).
- Resolución Nro. 0762 del 28 de agosto de 2019.(folio 13 a 16 índice 1 expediente digital).
- Cuenta de cobro No 5 del 16 de junio de 2018.(folio 17 índice 1 expediente digital).
- Petición del 11 de febrero de 2019. (folio 18 a 21 indice 1 expediente digital).
- Resolución Nro. 0132 del 30 de marzo de 2020. (folio 22 a 25 indice 1 expediente digital).
- Certificado de disponibilidad presupuestal 20200456 (documento ilegible folio 26 índice 1 expediente digital).
- Petición copias auténticas y certificado de primer ejemplar de actos administrativos..( folio 27 a 31 índice 1 expediente digital).
- Poder para actuar folio 32 índice 1 expediente digital).

Para resolver se,

#### **CONSIDERA:**

##### **a. Sobre el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales**

Las Juntas Administradoras Locales –JAL– fueron creadas en el año de 1968, mediante el Acto legislativo 1 de ese año, tema que fue reglamentado por medio de la Ley 11 de 1986. El Acto Legislativo de 1968, en su artículo 61, modificó el artículo 19-b de la Constitución de 1886 en los siguientes términos:

*“En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal... Los Concejos podrán crear juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley”.*

---

3 Secuencia 01 folios 22 al 24

La Ley 11 de 1986, por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales, reglamentó el tema de la Juntas Administradoras Locales y desarrolló su régimen jurídico.

El artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012, dispuso que en cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, quienes deberán coincidir con el período del Alcalde y de los Concejos municipales. Para los efectos a que se refiere dicho artículo, cada comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral.

Así mismo, se señala que los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus **funciones ad honórem**, y que los actos de las juntas administradoras locales se denominarán resoluciones.

Para el caso del Distrito de Buenaventura el régimen de las Juntas Administradoras Locales y sus miembros se encontraba consagrado en el la Ley 1617 de 2013, por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales, el cual en su artículo 61 dispone la remuneración de los ediles, así:

*“ARTÍCULO 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.*

*PARÁGRAFO. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.*

De otra parte, en cuanto a las sesiones de los ediles para los distritos especiales, el artículo 48 de la citada ley 1617 de 2013, disponía:

ARTÍCULO 48. Reuniones. Las Juntas Administradoras Locales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el dos (2) de enero, el primero (1°) de mayo, el primero (1°) de agosto, y el primero (1°) de noviembre. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días más.

También se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde local. En este evento sesionarán por el término que señale el alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración.

Luego, con la Ley 2086 del 4 de marzo de 2021, que rige a partir del 1 de enero de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias (artículo 7), se

autorizó el pago de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales (ediles), como un reconocimiento a la **actividad constitucional y legal que desarrollan**.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de los alcaldes, mediante acuerdo de los concejos municipales, hasta por dos unidades de valor tributario (UVT) por asistencia a las sesiones plenarias y a comisiones.

La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta integrada por no menos de tres ni más de nueve miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro años, que deberán coincidir con el periodo del alcalde y de los concejos municipales.

**b. Del título ejecutivo:**

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, verbi gracia un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El Honorable Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A, Consejero ponente: Doctor CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en providencia del 23 de marzo de 2017, Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819), Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO, Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, precisó:

*“En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.*

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388

*Esta Sección<sup>5</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.*

*En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

*La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.*

*La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”*

### **c. Del mandamiento de pago:**

El artículo 430 del C.G.P., dispone:

*““ **Artículo 430, Mandamiento Ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.  
(...)”*

### **Caso concreto:**

Conforme a lo señalado a lo largo de esta providencia tenemos que el título ejecutivo complejo es un concepto legal en el que la pluralidad de documentos **no desvanece la unidad jurídica del título**, el cual en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer

---

<sup>5</sup> Autos del 4 de mayo de 2002 (expediente 15.679) y del 30 de marzo de 2006 (expediente 30.086), entre otros.

prueba contra él, amén de que la obligación tiene que constar con la claridad, de manera expresa y sin lugar a dudas que sea exigible derivada todos y cada uno de los documentos base de ejecución.

En el caso de marras nos encontramos frente a un título complejo, derivado de unos actos administrativos contenidos en las resoluciones *Nro. 4401 del 7 de diciembre de 2016*<sup>6</sup>, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE HONORARIOS A LOS EDILES DE LA LOCALIDAD 1 DENOMINADA ISLA CASCAJAL., SECCION PRIMERA .y SEGUNDA DE 2016 DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA"*; *.0762 del 28 de agosto de 2019*<sup>7</sup> *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE PAGO DEL TERCER Y CUARTO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD NO. UNO (1)"* y *0132 de 30 de marzo de 2020*<sup>8</sup>, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DEL PAGO DEL EXCEDENTE EN LA LIQUIDACION DEL PRIMERO Y SEGUNDO PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS AÑO 2016, A LOS EDILES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA LOCALIDAD No. UNO (1) DENOMINADA ISLA CASCAJAL"*, las cuales fueron allegadas al plenario de manera incompleta (resolución 0132 de 2020), sin constancia de autenticidad y de ejecutoria, tal como lo prevé el artículo 297 del CPACA.

Del mismo modo no se allegaron documentos que respalden el pago de los honorarios en las secciones ordinarios que se reclaman a través de este medio de control para la vigencia 2016, la totalidad de las cuentas de cobro, entre otros.

Por lo tanto, atendiendo que el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda, es de carácter complejo y con la demanda no se aportaron la totalidad de los documentos que lo conforman, nos encontramos frente a una obligación que no es **clara, expresa y exigible y por lo tanto no presta mérito ejecutivo**.

En ese orden, el Despacho se **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, tal como quedará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

## R E S U E L V E:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, instaurado por el señor **LUIS ENRIQUE PRADO**, contra el **DISTRITO DE BUENAVENTURA.**, por las razones expuestas en este proveído.

---

6 Secuencia 01 folios 8 a 12

7 Secuencia 01 folio 13 a 16

8 Secuencia 01 folios 22 al 24

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

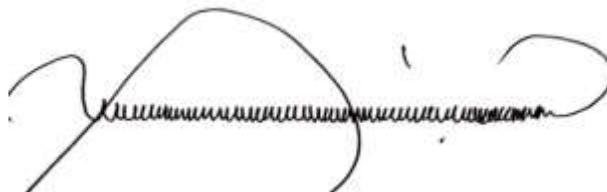
**CUARTO: RECONOCER** personería al Doctor ANGEL ANDRÉS TREJOS SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.858.511 y Tarjeta Profesional No. 343.128 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder visto a folio 32 del índice 1 del expediente digital.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS**

**Juez**

JEGC.